

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3676-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora: 10:46:40.9...	Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0854 del 27 de junio de 2016, se denunció una afectación por depósito de escombros y tierra, además de la construcción de un muro en la ronda hídrica de la quebrada la palma.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de de la queja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0734 del 26 de julio de 2016, en el se logró evidenciar lo siguiente:

- Al sitio se accede por la vía que lleva de la autopista Medellín – Bogotá al municipio de San Vicente, al llegar a la glorieta se toma a mano derecha, se recorre aproximadamente 100 m y se toma a mano derecha hasta la plaza de mercado



Figura 1. Localización

- En el sitio de coordenadas geográficas 6°16'49.2"N/ 75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m, se está realizando una obra civil y un depósito de material heterogéneo compuesto en su

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

mayoría por limos y arenas de color café naranja, algunos bloques de roca y residuos de construcción sobre la margen derecha de la quebrada El Salado y no sobre la quebrada La Palma como se indica en la recepción de la queja, la cual es área de protección hídrica mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011.



Figura 2. Obra en la margen derecha de la quebrada el Salado

- Adicionalmente para la contención del depósito se realizó un muro en concreto, a una distancia de 0.5 m de la quebrada y paralelo a ésta; el muro tiene unas dimensiones aproximadas de 2 m de longitud y 1.5 m de altura (Ver Figura 3).



Figura 3. Muro paralelo a la quebrada

- El depósito tiene unas dimensiones aproximadas de 5 m de longitud, 3 m de ancho y una altura promedio de 0.8 m.
- El depósito se encuentra descubierto y se están presentando procesos de erosión superficial con arrastre de sedimentos hacia la quebrada El Salado (Ver Figura 4 y Figura 5).

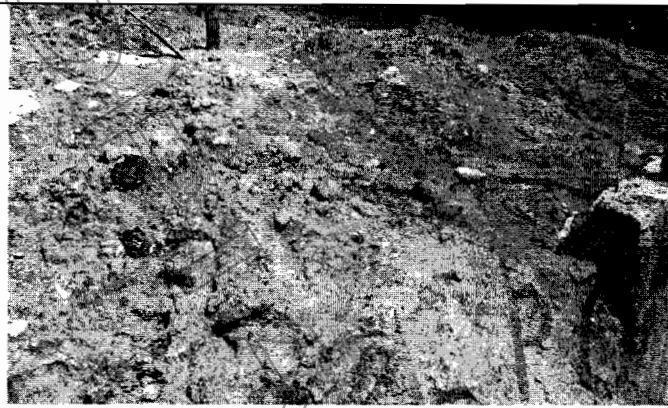


Figura 4. Procesos erosivos



Figura 5. Arrastre de sedimentos hacia la quebrada El Salado

- En Figura 6 se muestra a la izquierda una imagen tomada de Google Earth para febrero de 2014 y en el lado derecho una imagen tomada en julio 8 del año 2016.




Febrero de 2014

Julio de 2016

Figura 6. Imagen de la zona en diferentes años

Tabla 1. Calculo de la ronda hídrica de protección

Factor Geomorfológico	Colinas Bajas
Uso del suelo	Agrosilvopastoril, Silvoagropecuaria, cultivos permanentes, Cultivos transitorios, acuicultura, explotación minera, industria, agroindustria, construcciones civiles, floricultivo y pecuario
Total Ronda hídrica	SAI + X

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación	<p style="text-align: right;">5</p> 
X: Distancia a partir de la orilla equivalente dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)	<p style="text-align: right;">10,0m</p>
Ronda hídrica	<p style="text-align: right;">15 m</p>

Verificada la base de datos de la Corporación, se logró evidenciar que el señor Quintero, presento plan de acción ambiental para las actividades de movimientos de tierra, con radicado 131-0852 del 12 de febrero de 2016.

De la misma manera, en el informe en mención, se concluyó lo siguiente:

- La fuente hídrica que pasa por el sitio es la quebrada El Salado y no la quebrada La Palma como se menciona en la recepción de la queja ambiental.
- El sitio se encuentra en el área urbana del municipio de San Vicente, en las coordenadas geográficas 6°16'49.2"N/ 75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m, donde se está realizando un depósito de material y conformando un muro en concreto sobre la margen derecha de la quebrada El Salado, zona que según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se establece como área de protección hídrica.
- En la visita se estimó que el depósito tiene un volumen aproximado de 12 m³, el material depositado está compuesto por limos, arenas, bloques de roca y residuos de construcción, se está produciendo arrastre de estos materiales a la fuente dado que el depósito se encuentra expuesto a los agentes atmosféricos y no se cuenta con las obras necesarias para evitar el arrastre de material a la fuente.
- El muro tiene unas dimensiones aproximadas de 2 m de longitud y 1.5 m de altura, se encuentra 0.5 m del cauce y de forma paralela a la quebrada El Salado, con la implementación del muro se cambia la morfología natural de la quebrada el salado en su margen derecha, pudiendo ocasionar cambios en la dinámica natural de la quebrada.
- La imagen tomada de Google Earth para febrero de 2014 da cuenta de las condiciones del sitio anteriores a las actividades realizadas.

- El área de protección hídrica para La quebrada El Salado en el sitio calculada según el acuerdo Corporativo 251 de 2011 es de 15 m.
- Bajo radicado 131-0852 del 12 de febrero de 2016 el señor quintero presento plan de acción ambiental ante la Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su **artículo 8** establece como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Literal d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

Literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

Que el **Acuerdo 250 de 2011**, en su **artículo Quinto. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL**: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

Literal d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de Actividades.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-0734 del 26 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al Señor ALONSO QUINTERO, identificado con cedula 70.287.664 medida preventiva de Suspensión de Actividades de deposito de material e intervención de cualquier tipo en la ronda de protección hídrica de la quebrada el Salado; lo anterior en un predio ubicado en el sector urbano, sector Plaza de Mercado del Municipio de San Vicente Ferrer , con punto de coordenadas 6°16'49.2"N/75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0854 del 27 de junio de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0734 del 26 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de depósito de material e intervención de cualquier tipo en la ronda de protección hídrica de la quebrada el Salado; actividad que viene adelantando en un predio ubicado en el sector urbano, sector Plaza de Mercado del Municipio de San Vicente Ferrer, con punto de coordenadas 6°16'49.2"N/75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m; la anterior medida se impone al Señor ALONSO QUINTERO MARIN, identificado con cedula 70.287.664.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor ALONSO QUINTERO MARIN para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restablecer la cota natural de la margen de la quebrada El Salado en el sitio intervenido, respetando el área de protección hídrica calculada según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- Allegar a la Corporación el permiso para movimientos de tierras por parte del Municipio de San Vicente.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor ALONSO QUINTERO MARIN.


En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMISIONAR a la inspección de policía de San Vicente para que ejecute la suspensión de actividades, así mismo remitir copia de la presente actuación al Municipio de San Vicente.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740325152

Fecha: 26/07/2016
Proyecto: Abogado Simón P.
Técnico: Ana Cardona y Randy Guarín
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente